



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 100 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230018800	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Leonardo Gonzalez Andrade, Monica Patricia Hugueth Molina	27/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210020200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Raimundo Cesar Gutierrez Perez	27/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Demanda Acumulada
08001418902020220087600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eliceth Paola Epiayu Gonzalez	27/06/2023	Auto Decide - Niega Requerir Al Pagador
08001418902020220042600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Judith Esther Beracasa De Linero	27/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220000800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sonia Brito Iguaran	27/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9db077d5-51fb-4d8f-b6aa-55a265f8b4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 100 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220043200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Jeninfer Tapiero , Safira Alvarez Varela	27/06/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Entidades
08001418902020220072500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Maria Alix Hernandez Ospina	27/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220014600	Ejecutivo Singular	Deily Julieth Manco Ospino	Angela Gonzalez Davidson	27/06/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere Al Demandante
08001418902020230029500	Ejecutivo Singular	Multifamiliar Edificio Tower 19	Banco Bbva Colombia	27/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220050100	Ejecutivo Singular	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Nelsy Rojas De La Cerda, Silvia Elena Perez Correa	27/06/2023	Auto Decide - Requiere Al Demandante Para Que Notifique En Debida Forma So Pena De Decretar Desistimiento Tácito Y Requiere Al Pagador

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9db077d5-51fb-4d8f-b6aa-55a265f8b4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 100 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230029400	Sucesion De Minima Cuantia	Edgardo Manuel Donado Cero	Digna Emerita Jimenez Q.E.P.D	27/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210053800	Verbales De Menor Cuantia	Nestor Arturo Herrera Rodelo	Laura Maria Quebedo Incapie	27/06/2023	Auto Decide - Requerir A La Oficina De Registro De Instrumentos Publicos De Plato-Magdalena
08001418902020230018600	Verbales De Minima Cuantia	Gloria Navas Tinoco Y Otro	Maria Del Carmen Cuevas Pulgar, Pablo Alberto Garcia Lopez, Maribel Gutierrez	27/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020230016100	Verbales De Minima Cuantia	Juan Esteban Bastilla Plaza	Ledis Esther Rivera Castillo	27/06/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020230022500	Verbales De Minima Cuantia	Luis Eduardo Lopez Bustillo	Santiago José Navarro Salas, Diana Carolina Reyes Mejia	27/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020230017500	Verbales De Minima Cuantia	William Ospino	Judith Mendez Perez	27/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9db077d5-51fb-4d8f-b6aa-55a265f8b4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 100 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9db077d5-51fb-4d8f-b6aa-55a265f8b4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 100 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9db077d5-51fb-4d8f-b6aa-55a265f8b4c9



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00202-00

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN, Nit. No. 804.009.752-8

**DEMANDADO:** RAIMUNDO CESAR GUTIERREZ PEREZ, con C.C No. 72.313.645

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con solicitud de acumulación de la demanda, la cual reposa en archivo PDF No. 15 del expediente electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de junio del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

La presente demanda acumulada promovida por el FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de RAIMUNDO CESAR GUTIERREZ PEREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 070-0039-003544317, suscrito el día 15 de febrero de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

Igualmente, resulta procedente acceder a lo pedido, conforme a lo previsto en los artículos 148, 463 y 464 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430, en consonancia con los Art. 463 y 464 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior.

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago en DEMANDA DE ACUMULACIÓN favor de: FINANCIERA COMULTRASAN, Nit. No. 804.009.752-8; y en contra de RAIMUNDO CESAR GUTIERREZ PEREZ, con C.C No. 72.313.645, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 070-0039-003544317, suscrito el día 15 de febrero de 2020, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000).

- Más los intereses moratorios desde el 03 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso

**Tercero:** Ordenar el trámite conjunto de los dos procesos y la suspensión del proceso ejecutivo radicado No. 080014189020-2021-00202-00, principal por ser este el proceso más antiguo, hasta tanto los dos procesos se encuentren en el mismo estado. En consecuencia, suspéndase el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor RAIMUNDO CESAR GUTIERREZ PEREZ, con C.C No. 72.313.645, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de cinco (5) días



luego de efectuada esta publicación, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. El emplazamiento se efectuará por secretaria sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Quinto:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Sexto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Séptimo:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Octavo:** No es necesario reconocer personería a la apoderada judicial, por cuanto ya le fue reconocida tal calidad.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por  
anotación de Estado No. 100 notifico el presente auto.  
  
Barranquilla, 28 de junio de 2023  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1bf733c3b6d0278e212d338739a3e1aa7593675ec9420a05ab564ef171b0b4**

Documento generado en 27/06/2023 05:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Ref. Proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**Radicación:** 080014189020-2021-00538-00

**Demandante:** NESTOR HERRERA RODELO identificado con CC. 7.478.508

**Demandado:** LAURA MARIA OBREDOR HINCAPIE identificado con CC. 1.047.341.390, ARTEMIS DEL CARMEN HINCAPIE PEÑA identificado con CC. 39.091.630 y ALVARO JOSE OBREDOR HINCAPIE identificado con CC. 12.694.793

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso donde se hace necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de junio del 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia se hace necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena, toda vez que se avizoran varias inconsistencias que a continuación se señalaran:

Sea lo primero indicar que, este despacho judicial procedió admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en data 27 de agosto del 2021, asimismo, la parte actora solicitó medida cautelar, por lo que para proceder a ordenar la misma, se fijó caución de conformidad con lo establecido en el artículo 384 y el numeral 2 del 590 del Código General del Proceso.

Con base a lo anterior, la parte demandante aportó la póliza correspondiente y el despacho decretó la medida cautelar solicitada, la cual consistía entre otra, en el embargo del inmueble lote número dos "Solar", con Matricula Inmobiliaria No. 226-42455 y con escritura 307 del 26 de agosto del 2009 de la notaría única de Plato-Magdalena y de propiedad de la demandada ARTEMIS DEL CARMEN HINCAPIE PEÑA, asimismo, se verificó en el certificado de Tradición de fecha 12 de febrero del 2021, que en la anotación No. 004 la demandada Artemis, Hincapié era la propietaria.

Sin embargo, se observa que la Superintendencia de Notariado y Registro en data 03 de agosto del 2022, informó al despacho que acató la medida cautelar sobre el inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-42455, de propiedad del señor ALVARO JOSE OBREDOR HINCAPIE, identificado con CC. 12.694.793, **medida que no fue ordenada por este ente judicial,** si bien es cierto, se ordenó registrar la medida de embargo sobre dicho lote, la misma se ordenó a nombre de la señora ARTEMIS DEL CARMEN HINCAPIE PEÑA., y no como fue registrada por la Superintendencia de Notariado, quien adjuntó Formulario de Calificación Constancia de Inscripción, impreso el 27 de julio del 2022, donde registró el embargo, anotación No.6. del referido certificado.

Ahora bien, bajo esta circunstancia la parte actora solicita que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena, a fin de que elimine el embargo que se encuentra registrado en la anotación No.6, por cuanto, no fue ordenado por este despacho y solicita que se decrete nuevamente la misma a nombre del señor ALVARO JOSE OBREDOR HINCAPIE, identificado con CC. 12.694.793, aportando consigo el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena con fecha 29 de julio del 2022, es decir, fue impreso 2 días después del certificado aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro, empero, el certificado se encuentra hasta la anotación No. 002, de tal manera que, el despacho requerirá a esa entidad, con el fin de que manifieste quien es el titular del derecho real de dominio sobre el lote solar número dos, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 226-42455.



Una vez, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena informe quien es el propietario del inmueble se procederá a su corrección, lo anterior, en aras de no seguir incurriendo en errores.

Por otro lado, se observa que el demandante solicita el emplazamiento de los demandados, toda vez que desocuparon el inmueble voluntariamente y desconoce el nuevo lugar donde puedan ser notificados, sin embargo, al revisar las respuestas de las entidades bancarias allegadas al expediente digital, se avizora que BANCOLOMBIA, BBVA y BANCOOMEVA, manifestaron que los demandados tienen vínculos con esas entidades, por lo que el despacho procederá a requerirlos, a fin de que informen las direcciones de notificación que registran los demandados en la base de datos de dichas entidades.

Por lo anterior, se

## RESUELVE

**Primero:** REQUIÉRASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue certificado donde conste quien es el titular del derecho real de dominio sobre el lote solar número dos, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 226-42455.

**Segundo:** NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de LAURA MARIA OBREDOR HINCAPIE identificado con CC. 1.047.341.390, ARTEMIS DEL CARMEN HINCAPIE PEÑA identificado con CC. 39.091.630 y ALVARO JOSE OBREDOR HINCAPIE identificado con CC. 12.694.793, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** OFICIAR a BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y BBVA, con la finalidad de que se sirvan suministrar a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, las direcciones de notificación que registran los demandados LAURA MARIA OBREDOR HINCAPIE identificado con CC. 1.047.341.390, ARTEMIS DEL CARMEN HINCAPIE PEÑA identificado con CC. 39.091.630 y ALVARO JOSE OBREDOR HINCAPIE identificado con CC. 12.694.793, en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 100, hoy 28 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1997ac0c3f4750759428555efeb2ef5d4db5deb4fa6f767764fddcd40dfd90c8**

Documento generado en 27/06/2023 03:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 08001418902022-00426-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

**Demandado:** JUDITH ESTHER BERACASA DE LINERO C.C. 26.687.582

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de junio del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada JUDITH ESTHER BERACASA DE LINERO, se encuentra notificada del mandamiento de pago, desde el día 09 de agosto de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 11 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra JUDITH ESTHER BERACASA DE LINERO C.C. 26.687.582, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.673.866).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

W

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por  
anotación de Estado No. 100 notifico el presente auto.

Barranquilla, 28 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411aba596801258fcd0434f487a14ffc3a73ae514404474c8a10533cbb6bee31**

Documento generado en 27/06/2023 05:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00432-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, Nit. 900.692.312-6

**DEMANDADO:** JENNIFER TAPIERO, con CC. N° 22.644.827, y SAFIRA ALVAREZ VARELA, con CC. N° 32.866.400

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada Jennifer Tapiero, sin embargo, los bancos a los cuales se les libró oficio por concepto de embargo de cuenta como Banco de Bogotá y Banco BBVA, informaron que la ejecutada tiene vínculos financieros con esas entidades, igualmente, se tiene conocimiento que labora en la Alcaldía de Soledad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de junio del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisados los escritos mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho el emplazamiento de Jennifer Tapiero, se tiene que, no logró notificarla en la dirección física aportada para tal fin, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal. (Ver archivo PDF 10 del expediente electrónico).

No obstante, revisado el proceso, el Banco de Bogotá y Banco BBVA, informaron que la ejecutada tiene vínculos financieros con esas entidades, igualmente, se tiene conocimiento que labora en la alcaldía de Soledad Atlántico. Por ende, con el fin de darle una adecuada ordenación e instrucción al proceso, no se accederá al emplazamiento requerido, y en consecuencia se requerirá a las entidades en mención para que, dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, remita a esta unidad judicial las direcciones que reposan en sus bases de datos donde puede ser ubicada la señora JENNIFER TAPIERO, con CC. N° 22.644.827, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**Primero:** NIÉGUESE el emplazamiento de JENNIFER TAPIERO, con CC. N° 22.644.827, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** OFICIAR a Banco de Bogotá, Banco BBVA, y a la Alcaldía de Soledad, para que, dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, informen a esta unidad judicial las direcciones que reposan en sus bases de datos donde puede ser ubicada la señora JENNIFER TAPIERO, con CC. N° 22.644.827, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por  
anotación de Estado No. 100 notifico el presente auto.

Barranquilla, 28 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee2d6e549ed7a394f94314b130dff3822c6b58584bb79a1b1dbed0da5b3fc21**

Documento generado en 27/06/2023 05:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00146-00

Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC. 1.140.866.262

Demandado: ANGELA GONZALEZ DAVINSON CC. 33.149.668, ELICETH JOHANA DAVILA AMARIS CC. 45.526.460 y FLOR MARIA ANGULO ESCORCIA CC. 33.273.327.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 27 de junio del 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que lo pretendido por el apoderado de la parte demandante no es procedente, en atención a que solo ha intentado la notificación de las señoras ELICETH JOHANA DAVILA AMARIS y FLOR MARIA ANGULO ESCORCIA, en las direcciones físicas aportadas con la demanda, las cuales han resultado fallidas. Sin embargo, aún tiene el demandante la posibilidad de realizar las respectivas notificaciones a través de las direcciones electrónicas que se encuentran señaladas en el libelo de notificación, lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa de las ejecutadas.

Por último, el despacho requiere a la parte demandante por segunda vez, a fin de que aporte la notificación realizada a la señora ANGELA GONZALEZ DAVINSON, para lo cual se le concederá el termino de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme al Art 317 # 1 del C.G del P.

Por lo anterior este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de ELICETH JOHANA DAVILA AMARIS CC. 45.526.460 y FLOR MARIA ANGULO ESCORCIA CC. 33.273.327 en este proceso, hasta tanto, no se agote la notificación en las direcciones electrónicas informadas en la demanda.

**Segundo:** REQUERIR a la parte demandante, a fin de que aporte la notificación realizada a la señora ANGELA GONZALEZ DAVINSON, para lo cual se le concederá el termino de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme al Art 317 # 1 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 100, hoy 28 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e0615ea762a7780ed755cecce2dd45c7aa7a1dd12cae6c5068474152658040**

Documento generado en 27/06/2023 03:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2022-00501-00

**Demandante:** SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE "SERVIMULTICOOP", identificado con Nit: 901.180.544. 4

**Demandado:** SILVIA ELENA PEREZ CORREA, identificada con C.C. No. 43.829.239 y NELSY ROJAS DE LA CERDA, identificada con C.C. No. 57.448.117

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente el cumplimiento de una carga procesal. Sírvese proveer. Barranquilla, 27 de junio del 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación completa de la demandada NELSY ROJAS DE LA CERDA, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso. Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

Por lo anterior, y en aras de dar impulso a la actuación procesal, se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal a su cargo consistente en la notificación por aviso de la demandada NELSY ROJAS DE LA CERDA, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, termino durante el cual, el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se avizora la solicitud que hace la parte demandante consistente en que se requiera al pagador de GLOBOS RUMATEX, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el embargo del 30% del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legales embargables que devenga la demandada NELSY ROJAS DE LA CERDA, identificada con C.C. No. 57.448.117, como empleada de GLOBOS RUMATEX, cuya medida fue decretada en auto de fecha 08/08/2022 y comunicada por este despacho judicial a través de oficio No. 2022-00501.

De igual manera, se deja constancia que este despacho judicial procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno realizado a de la demandada y que se encontrara a favor del presente proceso, sin embargo, el resultado fue negativo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de GLOBOS RUMATEX, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anterior, se

## **RESUELVE**

**Primero:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo Institucional: [j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



en debida forma a la demandada NELSY ROJAS DE LA CERDA, dentro de dicho término, el proceso se mantendrá en secretaría, so pena de que si no cumple con la carga impuesta, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Segundo:** REQUIÉRASE al señor pagador o a quien haga sus veces de GLOBOS RUMATEX, a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo que versa sobre el embargo del 30% del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legales embargables que devengue la demandada NELSY ROJAS DE LA CERDA, identificada con C.C. No. 57.448.117, como empleada de GLOBOS RUMATEX, cuya medida fue decretada en auto de fecha 08/08/2022 y comunicada por este despacho judicial a través de oficio circular No. 2022-00501.

En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 100, hoy 28 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7e639a2f91f54254557dfdc93f7087bce4b9bee11d31f49b5bfb36ad2401e5**

Documento generado en 27/06/2023 03:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902022-00876-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ELICETH PAOLA EPIAYU GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.071.332

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de junio del 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre la demandada ELICETH PAOLA EPIAYU GONZÁLEZ a favor del demandante, relacionado con el presente proceso, arrojando dicha búsqueda un (1) título judicial puesto a disposición por parte del pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA lo que indica que ya fue acogida en debida forma la medida cautelar ordenada, no habiendo así razón alguna para requerir al pagador.

En consecuencia, este Juzgado

### RESUELVE

No acceder a la solicitud de requerir al pagador por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 100 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 28 de junio de 2023  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b7622924e2f67b7af9718c94de06c5164e7a3bd7b8796c3fde258508ea45eb**

Documento generado en 27/06/2023 03:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00225-00

**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO LOPEZ BUSTILLO, con CC. 1.129.491.559

**DEMANDADOS:** SANTIAGO JOSÉ NAVARRO SALAS Y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA, con CC. No. 1.140.822.754 y 1.140.818.116, respectivamente.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que fue subsanada en término y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de junio del 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por LUIS EDUARDO LOPEZ BUSTILLO, a través de apoderado judicial, contra SANTIAGO JOSÉ NAVARRO SALAS Y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del bien inmueble.

Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, ubicado en la Carrera 53 número 100-120 Piso 12 Apartamento 1205 INMUEBLE No. 2 PARQUEO 34 AP con matrícula inmobiliaria 040-516933, de la ciudad de Barranquilla, instaurada por LUIS EDUARDO LOPEZ BUSTILLO, con CC. 1.129.491.559, contra SANTIAGO JOSÉ NAVARRO SALAS Y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA, con CC. No. 1.140.822.754 y 1.140.818.116, respectivamente.

**Segundo:** Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

**Cuarto:** Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se fija caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de \$5.686.334 de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 y numeral 2 del 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas.



**Quinto:** Téngase a la Dra. FULVIA DE LA ROSA LARIOS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
wl

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 100, hoy 28 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a23aa7004c9ae31dfc203d34b16f25407262bb00d207a99e7b19d8a23da05ff**

Documento generado en 27/06/2023 03:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN: 08001418902023-00161-00**

**DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN BASTILLA PLAZAS CC 1.045.673.469**

**DEMANDADO: LEDYS ESTHER RIVERA CASTILLO CC 32.696.452**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.  
Barranquilla, 27 de junio del 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE  
(27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 6 de junio de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 100 notifico el presente auto.

Barranquilla, 28 de junio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902f389afa782e3e5cb75fa86cd9ab50599352063230aa7dc23b58bb4c71f7c5**

Documento generado en 27/06/2023 03:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-**

**RADICACIÓN:** 08001418902023-00175-00

**DEMANDANTE:** WILLIAM OSPINO JIMENEZ, con CC. No 72.189.531

**DEMANDADO:** WILLMAN OSPINO, CC. No. 12.685.842 y YUDIS MENDEZ con CC. No. 64.583.201

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que fue presentado escrito de subsanación dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de junio del 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por WILLIAM OSPINO JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra WILLMAN OSPINO y YUDIS MENDEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 íbidem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, ubicado en la Carrera 8 D Numero 42 B - 78 apartamento 2 de esta ciudad, instaurada por WILLIAM OSPINO JIMENEZ, con CC. No 72.189.531, contra WILLMAN OSPINO, CC. No. 12.685.842 y YUDIS MENDEZ con CC. No. 64.583.201.

**Segundo:** Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

**Cuarto:** Téngase a la Dra. JENNIFER SOBRINO RODRIGUEZ, identificada con CC. No. 1.129.572.712, y T.P. 185621 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 100 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 28 de junio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b629f9f0d6f964480344cda7d8a93a4724ed0a7df22588742f7188af588237cd**

Documento generado en 27/06/2023 03:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-**

**RADICACIÓN:** 08001418902023-00186-00

**DEMANDANTE:** GLORIA MARIA NAVAS TINOCO y DAMARIS NAVAS TINOCO, con CC. No. 32.642.277 y 22.492.595, respectivamente.

**DEMANDADOS:** MARIBEL GUTIERREZ SEGURA, con la C.C. No. 37.320.558, PABLO ALBERTO GARCIA LOPEZ, con C. C. No. 71.555.888, y MARIA DEL CARMEN CUEVAS PULGAR, con C. C. No. 1.129.581.866

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que fue presentado escrito de subsanación dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de junio del 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por GLORIA MARIA NAVAS TINOCO y DAMARIS NAVAS TINOCO, a través de apoderado judicial, contra MARIBEL GUTIERREZ SEGURA, PABLO ALBERTO GARCIA LOPEZ y MARIA DEL CARMEN CUEVAS PULGAR, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado (local comercial), ubicado en la carrera 44- No.61 - 03 Barrio Boston de Barranquilla, instaurada por GLORIA MARIA NAVAS TINOCO y DAMARIS NAVAS TINOCO, con CC. No. 32.642.277 y 22.492.595, respectivamente., contra MARIBEL GUTIERREZ SEGURA, con la C.C. No. 37.320.558, PABLO ALBERTO GARCIA LOPEZ, con C. C. No. 71.555.888, y MARIA DEL CARMEN CUEVAS PULGAR, con C. C. No. 1.129.581.866.

**Segundo:** Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

**Cuarto:** Téngase a la Dra. MARÍA EUGENIA PÉREZ BARRAZA, identificada con CC. No. 32.626.173, y T.P. 48970 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 100, hoy 28 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936780415fdd5886e97b7007752c3a49cfee9ddebcd5a1a4b8335a816986b9cd**

Documento generado en 27/06/2023 03:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00188-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** LEONARDO GONZALEZ ANDRADE, C.C. 72.164.275 Y MONICA PATRICIA HUGUETH MOLINA CC. 32.713.716

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que fue presentado escrito de subsanación dentro del termino correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de junio del 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra LEONARDO GONZALEZ ANDRADE Y MONICA PATRICIA HUGUETH MOLINA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem y los documentos presentados como títulos ejecutivos pagaré No. 4163320013353, Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, y el pagaré No. 377816553086673 reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8, contra LEONARDO GONZALEZ ANDRADE, C.C. 72.164.275 Y MONICA PATRICIA HUGUETH MOLINA CC. 32.713.716, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital insoluto al Pagaré N° 4163320013353, la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$12.753.107) M/CTE.

- Por concepto de intereses corrientes SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$796.923) M/CTE, causados a la tasa de interés del 16.00% E.A. correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 17 de agosto de 2022 hasta la cuota de fecha 17 de enero de 2023, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de febrero de 2023 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligacion a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



**Segundo:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8, contra LEONARDO GONZALEZ ANDRADE, C.C. 72.164.275 por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital insoluto al Pagaré N° 377816553086673, la suma de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$13.156.982).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen real ubicado en la CALLE 86 NUMERO 49-57 CASA LOTE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-78644, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de los demandados LEONARDO GONZALEZ ANDRADE, C.C. 72.164.275 Y MONICA PATRICIA HUGUETH MOLINA CC. 32.713.716. Librese el oficio respectivo.

**Quinto:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Sexto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Séptimo:** Téngase a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, en calidad de apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*WL

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 100, hoy 28 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1468ca28cbd9f55479161e9d5910162915ddf3af0e76aedfaa0b0883c725bb**

Documento generado en 27/06/2023 03:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA

**RADICADO:** 08001418902023-00294-00

**DEMANDANTE:** EDGARDO MANUEL JIMENEZ GONZALEZ- CC No 7.469.555

**CAUSANTE:** DIGNA EMERITA JIMENEZ GONZALEZ. CC. 22.310.283 Q.E.P.D.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 27 de junio del 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si se admite el presente asunto, encontrando el despacho que ADOLECE del siguiente defecto:

1.- Se observa que el certificado de tradición expedido por el registrador, y el certificado que contiene el avalúo catastral, aportado junto con la demanda del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-484521, fueron expedidos en el año 2021 y 2022, respectivamente, perdiendo estos documentos un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte los respectivos certificados expedidos con una antelación no superior a un (1) mes.

2.- Deberá indicar y aportar pruebas de la existencia o no del estado civil de la causante, es decir, de matrimonio, unión marital o sociedad patrimonial reconocida, en caso afirmativo deberá indicar en nombre y dirección del cónyuge o compañero permanente de la causante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 100 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 28 de junio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41784191a6615a1b5b1739d4ecdb84544a5d348912caa9e3aea33e6754c55c57**

Documento generado en 27/06/2023 03:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00295-00

DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR EDIFICIO TOWER 19

DEMANDADO: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de junio del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ADOLECE del siguiente defecto:

1. En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el certificado de deuda por concepto de cuota de administración, escaneada en formato PDF en virtud de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder y el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 100 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 28 de junio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: [J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69395f8e7e9ed7c90c26f40459c16211c5598a0158b431ac6afc56cfbcab505a**

Documento generado en 27/06/2023 03:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2022 00008 00

Radicación: Coophumana- NIT. 900.528.910-1

Demandado: Sonia Beatriz Brito Iguaran. C.C. 40.790.190

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

27/6/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00008 00, promovida por Coophumana- NIT. 900.528.910-1, mediante apoderado, contra Sonia Beatriz Brito Iguaran, identificada con C.C. 40.790.190.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.

SICGMA

(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 28/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #100  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05efac109a5af61d50436031b87a5fe774dec719ef77b21bcc506f908f551e**

Documento generado en 27/06/2023 03:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**